



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2024-02284997- -NEU-SGRAL - AIXA SOLEDAD ARRIETA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-02284997- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora **AIXA SOLEDAD ARRIETA** solicitó la suspensión de la ejecución de sanción disciplinaria; y

CONSIDERANDO:

Que el 24 de septiembre de 2024 la señora Aixa Soledad Arrieta, con patrocinio letrado, solicitó ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén la suspensión de la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución RESOL-2024-162-E-NEU-MEPI del Ministerio de Economía, Producción e Industria (en adelante MEPI) ratificada mediante Decreto DECTO-2024-1088-E-NEU-GPN, hasta tanto la sanción adquiriera firmeza;

Que fundó su pretensión en lo dispuesto en el artículo 58° incisos a), b) y c) de la Ley 1284. En su relato, detalló que luego del dictado del Decreto DECTO-2024-1088-E-NEU-GPN inició, junto a la señora Silvia Daniela González, una acción procesal administrativa a los fines de que se declare la nulidad absoluta de la sanción de suspensión sin goce de haberes y la imposición de una capacitación en materia de violencias, en trámite ante la Oficina Procesal Administrativa N° 1, autos “*ARRIETA AIXA SOLEDAD Y OTROS C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN ADMINISTRACION CENTRAL S/ EMPLEO PUBLICO*”, Expediente N° 20621/24;

Que a su vez, señaló que la aplicación de una sanción en tanto no se encuentra consentida y recurrida, redundaría en una grave violación a su derecho social al salario, el quebrantamiento de la garantía del debido proceso y la vulneración del principio de inocencia;

Que añadió que el principio de inocencia implica que hasta que una persona no sea declarada culpable por sentencia firme, goza de un estado de inocencia aun cuando registre algún proceso en trámite y cualquiera sea su estado de progreso. Finalmente, resaltó que la suspensión de la sanción no afectaría el interés público en tanto el mismo no aparece invocado ni acreditado en el expediente y que no existen necesidades públicas impostergables que se impongan sobre su derecho al salario;

Que surge de los antecedentes Resolución RESOL-2024-162-E-NEU-MEPI del 19 de junio de 2024 del MEPI que, en su parte pertinente, resolvió: “*SUSPÉNDASE a la agente Aixa Soledad Arrieta (...) por el término de veinticinco (25) días sin goce de haberes, en virtud de encontrarse acreditada su participación en el hecho acontecido el día 23 de junio de 2022 (...), transgrediendo con su accionar los artículos 9° incisos b), c) y d) y 10° inciso f) del EPCAPP, conforme los argumentos expuestos precedentemente y*

considerando la existencia de un antecedente de sanción disciplinaria aplicada a la agente”. Asimismo, dicho acto administrativo ordenó “...la realización de capacitaciones en materia de violencias ...”;

Que por Decreto DECTO-2024-1088-E-NEU-GPN del 07 de septiembre de 2024 se rechazó el recurso administrativo interpuesto por las señoras Arrieta y González contra la Resolución RESOL-2024-162-E-NEU-MEPI del MEPI;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo (LPA), el Decreto N° 2772/92 que aprobó el Reglamento de Sumarios Administrativos para el Personal de la Administración Pública (RSA), el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP); y demás normativa aplicable al caso;

Que la pretensión sustancial articulada por la señora Arrieta tiene como objeto la suspensión de la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución RESOL-2024-162-E-NEU-MEPI del MEPI y ratificada mediante Decreto DECTO-2024-1088-E-NEU-GPN;

Que ante ello, en primer término, corresponde destacar que mediante el referido Decreto fue rechazada similar pretensión suspensiva, incoada el 01 de julio de 2024 en oportunidad de impugnar la Resolución RESOL-2024-162-E-NEU-MEPI del MEPI;

Que sin perjuicio de haber sido abordada oportunamente dicha petición, corresponde señalar que el Decreto DECTO-2024-1088-E-NEU-GPN constituye un acto administrativo regular y como tal goza de los caracteres esenciales que define la LPA en su artículo 55°;

Que dicho artículo establece: *“Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo regular son: a) Legitimidad: Es la presunción de validez mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. b) Ejecutividad: Es la obligatoriedad, derecho a la exigibilidad y deber de cumplimiento que el acto importa a partir de su notificación. c) Ejecutoriedad: Es la atribución que el ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita, reconoce a la autoridad con funciones administrativas para obtener su cumplimiento por el uso de medios directos o indirectos de coerción”;*

Que al respecto, doctrinariamente se ha dicho que la posición peculiar de la Administración frente a los ciudadanos y los tribunales se basa en la proposición apriorística de que sus actos son emitidos conforme a derecho, en armonía con el ordenamiento jurídico. La presunción de legitimidad implica la suposición de que el acto administrativo ha sido dictado con arreglo a las normas jurídicas que condicionan su emisión, por lo que no es necesario que los jueces declaren esa circunstancia;

Que asimismo, se sostiene que el acto administrativo goza de ejecutividad y ello comporta otra de las expresiones capitales del privilegio posicional que ostenta la Administración en función del principio de autotutela. En la medida en que el acto se presume dictado conforme a derecho, el ciudadano se encuentra obligado a su cumplimiento, aún sin necesidad de declaración judicial. Finalmente, la ejecutoriedad expresa la máxima intensidad de autotutela administrativa, en la medida en que permite a la Administración obtener el cumplimiento de sus propios actos, sin necesidad de que el Poder Judicial reconozca su derecho y la habilite a ejecutarlos (JUSTO, Juan Bautista, “Derecho Administrativo de la Patagonia Norte. Provincias de Río Negro y Neuquén. Fundamentos históricos y constitucionales”, Editorial Abaco 2022.Tomo 1, p.609 y ss.);

Que por su parte, el Máximo Tribunal local ha señalado que el poder disciplinario de la Administración Pública constituye una de las potestades que tiene por finalidad la preservación del orden, la unidad y la jerarquía en la organización, y que se integra al interés público, remarcando el principio de autotutela. En tal sentido, sostuvo: *“...procede la suspensión de la ejecución de un acto administrativo, cuando “prima facie” la disposición es nula o puede producir un daño grave si aparece como anulable. Asimismo, el*

artículo 23 establece que “no es procedente la suspensión de la ejecución de:...inc b) Cesantías o exoneraciones de agentes públicos”. Y el fundamento de dicha previsión reside en el respeto de autotutela administrativa ejercida en el mantenimiento de la disciplina como factor determinante del buen funcionamiento de su organización.” (TSJ del Neuquén, Resolución Interlocutoria N° 366/10, autos “Méndez Ángel Gabriel C/ Provincia del Neuquén S/ acción procesal administrativa”);

Que en dicho marco, para que proceda la suspensión de la ejecución de la sanción disciplinaria se debe acreditar fehacientemente que la misma se encuentra viciada; sin embargo tales circunstancias no se encuentran acreditadas por la presentante;

Que en ese orden de ideas, el Decreto DECTO-2024-1088-E-NEU-GPN expresó: *“Que base a lo descripto, efectuado un examen global de las actuaciones surge que el hecho investigado fue debidamente individualizado al disponerse la apertura del sumario, posteriormente fue acreditado por parte de la Instrucción Sumariante, quien formuló cargos y se expidió sobre la relación de los hechos, el análisis de la prueba y la calificación de la conducta, y que todo ello se llevó a cabo con adecuado sustento en las pruebas recabadas durante la tramitación del sumario;”;*

Que asimismo detalló: *“...en relación al agravio relativo al supuesto vicio en la motivación del acto administrativo y nulidad por remisión a instancias previas, se advierte que de la lectura del acto administrativo en crisis se observan expuestas las razones de hecho y de derecho que precedieron su emisión, las que surgen contestes con los antecedentes agregados, con intervención de las áreas técnicas competentes y de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, sin que se observe una mera remisión a lo decidido en instancias previas. En función de lo expresado no surgen acreditados los vicios alegados que permitan invalidar el procedimiento efectuado;”;*

Que a mayor abundamiento, y de conformidad con lo manifestado oportunamente mediante Decreto DECTO-2024-1088-E-NEU-GPN, la suspensión de la ejecución se encuentra regulada en el artículo 58° de la Ley 1284, el que establece que la autoridad que lo dictó o la que debe resolver la impugnación puede disponer, de oficio o a petición de parte, y en ambos casos mediante resolución fundada, la suspensión en cualquiera de los siguientes casos: a) cuando con la ejecución se cause un daño de difícil o imposible reparación al impugnante, o un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía a la entidad pública; b) cuando se alegare fundadamente un vicio en el acto impugnado; c) por razones de interés público;

Que en atención al análisis efectuado no se advierten configurados ninguno de los supuestos que establece el citado precepto, es decir, no se surgen acreditados los vicios endilgados, ni se ha demostrado un daño de difícil o imposible reparación, ni se observan razones de interés público; por ello, tratándose de un acto administrativo regular, que goza de presunción de legitimidad, ejecutividad y ejecutoriedad, se impone nuevamente el rechazo de la pretensión suspensiva;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos la solicitud de la señora Aixa Soledad Arrieta;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-248-E-NEU-AGG;

Por ello;

**LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO**

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos la solicitud de la señora **AIXA SOLEDAD ARRIETA** de suspensión de la ejecución de la sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución RESOL-2024-162-E-NEU-MEPI del Ministerio de Economía, Producción e Industria, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía, Producción e Industria.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.